

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**  
**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3310

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.

Según me participa el señor Coronel Director de la Academia de Artillería de esta Capital, desde el sábado próximo, 20 del actual, dará principio el período de escuelas prácticas de los alumnos de la misma, teniendo lugar esta clase de ejercicios los días en los cuales desde el amanecer se encuentre izada la bandera en el campo de tiro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Segovia 15 de Septiembre de 1902.

El Gobernador.

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3309

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Anunciado el desahucio de la casa que ocupa el Gobierno civil de esa provincia y siendo de urgente necesidad el contratar nuevos locales en que instalar dichas dependencias, visto el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y las noticias facilitadas por V. S.; el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien autorizar el anuncio por término de diez días, dada la urgencia del caso de un concurso entre propietarios para el arriendo de un edificio bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio destinado á Gobierno civil de esa provincia que reúna las condiciones de capacidad, emplazamiento y decoro necesario al objeto á que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será de cinco años, estimándose á su término prorrogado de año en año interin por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipación.

3.ª El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad anual de dos mil pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación á la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.ª El concursante se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables á las necesidades del Gobierno y habitaciones particulares del Gobernador, acomodando la distribución de piezas al plano que formulen el Arquitecto provincial de acuerdo con el Gobernador, sin que en modo alguno puedan afectar estas obras á los muros ó tabiques de carga, ni por tanto á la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no se deja al propietario derecho alguno á reclamar indemnización por la distribución de piezas á que se refiere la base anterior, así como tampoco por la de desperfectos que la acción del tiempo y uso á que se destina el edificio justifiquen racionalmente.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones afecten á la solidez del edificio, además de atender á la conservación y decoro que la acción del tiempo haga necesarias.

7.ª Toda oposición ó resistencia á la ejecución de las obras á que se refiere la base anterior, y más principalmente en cuanto afecten á la solidez del edificio, lleva consigo aparejado en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho á indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva también dar por terminado el contrato, en cualquier tiempo, anunciándolo con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado de las dependencias del Gobierno se haga á edificio de su propiedad, de la provincia ó Municipio, sin que por no cumplidos los cinco años á que se refiere la base segunda, pueda el propietario reclamar indemnización ni alquileres posteriores á la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá á este Ministerio el Gobierno de la provincia, acompañando al mismo todas las proposiciones presentadas y el consiguiente informe que cada uno le merezca, para la resolución que proceda; y

10.ª Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato á escritura pública, cuyos

gastos, con las copias necesarias, serán de cuenta del propietario, estimándose que comenzará á regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio en perfectas condiciones, para la instalación del Gobierno civil».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que los dueños de los edificios que reúnan las expresadas condiciones puedan presentar sus proposiciones en la Secretaría de este Gobierno y en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Segovia 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3307

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

Pesas y medidas.

Circular.

Para terminar la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en la provincia, he dispuesto que la del partido de Cuéllar única que falta, dé principio los días 18 y 19 por dicha Capital, recorriendo después uno por uno todos sus pueblos, según ordena el art. 61 del Reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

No siendo posible fijar el orden que se ha de seguir recorriendo los pueblos, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 66 han de facilitar al Fiel contraste para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado,

para que á la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, si éstos no hubieran podido dar aviso de ella con la debida anticipación, pueda practicarse la contrastación, que consistirá en el estampado ó marca de la letra V en todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar, después de haber visto su bondad por la comprobación.

Sabido por un Alcalde el día de la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, ó personados éstos en el pueblo, lo participarán á todos los vecinos que tengan necesidad de usar pesas, medidas é instrumentos de pesar en el ejercicio de sus industrias ó profesiones estén ó no incluidos en la matrícula del comercio y de la industria, á fin de que acudan con ellos al local dispuesto para la contrastación y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su Ayudante; advirtiéndoles que de no hacerlo, se pasará á domicilio á practicarla, en cuyo caso los derechos serán dobles, en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste de las pesas y medidas de los vecinos, se efectuará el de las que deben tener los municipios según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

También se efectuará el de las medidas para áridos de que deben estar provistos los pósitos, según tengo ordenado en varias circulares, remitiéndome en caso de que así no sea á lo dicho en mi circular de 13 de Agosto publicada en el Boletín del 15.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, y ejercerán las funciones de vigilancia sobre la más exacta observancia del reglamento á que les obliga el art. 90 sino quieren incurrir en las responsabilidades que marca el art. 101.

Segovia 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.



Núm. 3308

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

**Circular.**

Siendo bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que aparecen aun en descubierto de la rendición del Presupuesto adicional al ordinario de 1902, ó en su defecto de la remisión de documentos en que se acredite no les es necesario aquél, y transcurrido con exceso el plazo que les fué concedido para el debido cumplimiento de este servicio, he acordado por la presente prevenirles que si dentro del plazo improrrogable de diez días, no cumplen con el repetido servicio, exigiré á los Alcaldes respectivos la multa que desde luego queda impuesta de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, con que fueron conminados en virtud de circular de este Gobierno de fecha 8 de Julio último.

Segovia 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3299

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Según participa á mi autoridad el Alcalde del Espinar, en los últimos días del mes de Agosto próximo pasado, ha desaparecido del término municipal de dicho pueblo, una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan, y que es propiedad del vecino de la citada villa, Simeón de las Heras Díaz.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida la pongan á disposición de la expresada Alcaldía, para que ésta la entregue á su dueño.

Segovia 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas.—Una chota de nueve meses, pelo negro, con horquilla en la oreja izquierda y recortada por abajo la derecha.

Núm. 3298

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Según participa el Alcalde de Sanchonuño á mi autoridad, en la noche del día 2 del actual, le fué robada al vecino de dicho pueblo, Ramón Vicente Toribio, una caballería menor de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida, la pongan á disposición de dicha

Alcaldía, para que pueda hacerse entrega de la misma á su dueño.

Segovia 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Un pollino, edad tres años, alzada como de seis cuartas y media, pelo rucio, rozado en los costillares efecto del aparejo, sin herrar; lleva aparejo de albarda.

Núm. 3291

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****Ganadería.—Deslindes.**

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino el deslinde de las vías pecuarias que atraviesan el término de Escarabajosa de Cabezas, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 13 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, por el sitio de la cotería de Escobar, donde principia la cañada real.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 11 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3294

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

Transcurrido el plazo porque fué anunciado en el *Boletín oficial* del día 29 de Agosto último, hallarse de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes en los cantones de esta provincia, durante los tres años desde 1.º de Enero de 1903 á 31 de Diciembre de 1905, sin que se haya producido reclamación alguna, se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, para la celebración de dicha subasta en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, sirviendo de tipo la cantidad de 34.508 pesetas, 40 céntimos, por dichos tres años, y con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los licitadores presentarán en la primera media hora indicada, su proposición en pliego cerrado, extendida en papel timbrado de una peseta, acompañada de su cédula personal y del resguardo del depósito provisional del 5 por 100 que asciende á 1.725 pesetas, 42 céntimos, habiendo el rematante de constituir el definitivo del 10 por 100 del importe de la subasta, siendo éste satisfecho por trimestres vencidos, y te-

niendo entendido que para el bastanteo de poderes de que trata el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hallan designados por la Excmo. Diputación indistintamente los Letrados Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Lope de la Calle, D. Timoteo de Antonio Gil y D. Rafael Rey.

Segovia 11 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

**Ministerio de Hacienda.****REAL ORDEN.**

La *Gaceta* de ayer publica los reglamentos orgánicos de la Administración económica Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.º del actual, que ha de empezar á regir en el día de mañana. La nueva organización que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administración económica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representación de los Delegados de Hacienda, encomendándoles la resolución de las reclamaciones económico administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entendían los Tribunales gubernativos provinciales, y acentuando el carácter y significación de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior dirección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdicción.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de acción en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una actividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecución de todos y cada unos de los servicios encomendados á la Administración económica provincial, tanto en lo tocante á la resolución acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquel organismo común, como en lo relativo á la peculiar gestión de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fijada en los asuntos que las Autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única instancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralización que la opinión pública ha

demostrado reiterada y constantemente, es condición indispensable que en las decisiones de aquéllos resplandezca la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controviertan como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovación ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigarla los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que sólo se logra mediante la celeridad en la tramitación y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatía ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda; apliquen á éstos desde luego, cuando incurran en faltas ó infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; den conocimiento de éstas á la Superioridad siempre que su importancia lo requiera si no logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja é importantísima misión con energía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquélla exige no dar á los contribuyentes de buena fe que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo trato que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administración los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encaucamientos de la importancia que revisten las reformas contenidas en el Real decreto de 1.º del actual, y en los reglamentos dictados para su ejecución, ni considera necesario este Ministerio reiterar su firme deseo de que aquéllas sean llevadas á la práctica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organización se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarían á los contribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organización económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad ó independencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones,



destinar temporalmente á las dependencias que por el estado de sus servicios lo requieran, de funcionarios de otras oficinas que los ejecuten y tramiten, supliendo con ello deficiencias de plantillas que no ha sido dable evitar por el momento al acoplar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y esta facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situación de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestión realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, pues, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecución de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta y justamente las reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudación de los derechos del Tesoro, mediante una administración activa y celosa, base imprescindible de la nivelación del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

### REGLAMENTO

de la

### Inspección general de la Hacienda pública

—

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Inspección general de la Hacienda pública, que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios en las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 2.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantas Secciones cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la oficina.

Art. 3.º Al frente de cada Sección habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes, los Subinspectores, Oficiales y Aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 4.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

#### CAPÍTULO II

##### ATRIBUCIONES

Art. 5.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial, exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Iniciar las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

4.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

5.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 6.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

También corresponde al Inspector general dar la posesión á los funcionarios de la Inspección, excepto á los que sean nombrados por Real decreto, á los cuales se la dará el Subsecretario del Ministerio.

Art. 7.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 9.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame gire las visitas el Inspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los

servicios y ramos de la Administración provincial.

#### CAPÍTULO III

##### DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN

Art. 10. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán, en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y en to los aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de esta fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada

sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oírá los descargos, y en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado,



remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de cesantía ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.

15. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usará éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.

16. Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se le hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, en su defecto, por el correo, dando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 11. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

#### CAPÍTULO IV

##### GASTOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 12. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para éstos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 13. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
El Inspector general.....	25
Los Inspectores, Jefes de Administración.....	20
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.....	15
Los Oficiales.....	12
Los Aspirantes.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 14. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los del Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 15. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

Art. 16. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1902.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así; se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyan que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, si que nada haya que las desnaturalice ó adulece, y siendo necesario y conveniente, que supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos, encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas, allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria,

dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por impropiedad quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregarse á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El Gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefes y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.



De un eclesiástico, Delegado del Dicoesano.

De un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su efecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y de dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las Capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieren.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiese celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones,

asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieran sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10.º Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11.º Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estime conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12.º Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos dealzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad que Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presencia exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

#### De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:  
Del Alcalde, Presidente.  
De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los arts. 9.º 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstos no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é



inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del Material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dedican á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El

acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formularán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer lo nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

#### De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines oficiales los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectores con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autori-

cen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN.

Próximo el día de la apertura de los Estudios, y en la necesidad de conciliar las naturales exigencias de la enseñanza con el Real decreto de 1.º de Julio del corriente año sobre la Inspección de los establecimientos de enseñanza privada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º El plazo de ocho días que se concede por el art. 6.º del Real decreto citado para que la Autoridad académica devuelva los documentos que se presenten cuando adolezcan de defecto insubsanable, se entenderá prorrogado por otros ocho días.

2.º Igualmente lo será por plazo de quince días el fijado por el art. 27.º y, en su consecuencia, la justificación que preceptúa el citado artículo, podrá hacerse antes del 1.º de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1902.)

Núm. 3295

Alcaldía Constitucional de Riaza.

Hace dos meses próximamente y después de celebrarse el mercado semanal en esta villa, se encontró abandonado en la plaza pública, un saco de trigo, como de dos fanegas, sin que hasta la fecha y á pesar de las averiguaciones practicadas, haya parecido dueño.

Esta Alcaldía, en cuyo poder se encuentra depositado, ha dispuesto hacerlo público en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que si transcurrido otro mes, contado desde el día en que este anuncio sea inserto, nadie se presentara á reclamarle, justificando su propiedad, lo distribuirá hecho panes entre los pobres de esta localidad.

Riaza 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 3293

Alcaldía Constitucional de Riaza.

No habiendo podido hoy celebrarse por falta de mayoría la sesión destinada al examen y censura del proyecto de presupuesto especial ordinario formado para cubrir las atenciones de esta cárcel, durante el año próximo venidero de 1903, así como la cuenta de 1901, he dispuesto señalar el lunes 22 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, para celebrar aquella en segunda y última convocatoria, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales; debiendo advertir á los Ayuntamientos del partido judicial, que en dicho día se adoptarán acuerdos, sea cualquiera el número de representantes que concurran.

Riaza 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 3300

Alcaldía de Moral.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda en pública subasta que tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 22 del corriente, de once á doce de su mañana, y el día 27 del mismo en igual hora y en el propio local, si no hubiera postor en la primera, los derechos de consumos de la misma, á venta libre y por pujas á la llana de todos los derechos y artículos tarifados en la oficial, por el período del año de 1903, bajo el tipo con todos los recargos de 2.063 pesetas, 49 céntimos, condiciones, clases y cuantía de la fianza, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moral 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 3297

Alcaldía de Nieva.

Con autorización de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta el día 16 del actual en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo de once á doce de su mañana, 87 hectolitros y 18 litros de trigo que existen en paneras del Pósito de este pueblo, bajo el tipo de la tasación que obtenga la especie en el mercado de Santa María de Nieva anterior el día del remate, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nieva 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Ruja.

#### ANUNCIO.

### “LABRADORES”

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca “La Osteina Agrícola.”

Sus resultados son su crédito.

Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondal en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.

### SUBASTA

Se anuncia la de piña albar del monte pinar de Escarabajosa de Cabezas, para el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, siendo su tasación la de 100 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL.